



Radicado No. 23-001-31-05-005-2022-0012500.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** JOSE ANTONIO SAKR VELEZ.
Demandado: COLFONDOS S.A.; PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Nota Secretarial. Montería, 20 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Obedeciendo el informe secretarial que antecede, pasa el despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, acorde a los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, en armonía con los establecido en el decreto 806 de 2020, los cuales nos indican que:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(..)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(..)”

Lo anterior, atendiendo a que no existe claridad en los hechos denominados **CUARTO, SEXTO, SEPTIMO Y ONCE** respecto a que entidad demandada hace referencia, por lo que en el escrito de demanda va dirigido contra COLFONDOS S.A. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. no queda claro para este despacho a la entidad que se refiere en cada hecho narrado.



Ahora bien, en el análisis realizado al escrito de demanda en concordancia con el Artículo 26 de C.P.T y S.S encuentra este despacho que no cumple con el requisito señalado en el Numeral 4 que indica que se debe aportar el certificado de existencia y representación legal cuando el demandado es una persona jurídica, carga con la cual no cumplió la parte demandante según lo observado en los anexos presentados con el escrito de demanda, según lo señalado en la norma ibidem que dice:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.



Por otro lado, en razón con la calidad de las partes demandadas es necesario someter al estudio del escrito aportado por la parte demandante en paralelo con el Artículo 6 de C.P. que nos dice que:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De acuerdo con lo expuesto en este artículo y en relación a la calidad de las entidades demandadas se hace necesario la práctica del requisito previo de la reclamación administrativa antes de proceder con la demanda, y en concordancia con lo aportado en el material probatorio y lo señalado en el escrito de demanda no se observa que se cumpliera con este requisito respecto de las partes demandadas.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora a fin de que subsane las deficiencias de que adolece, indicándole que deberá integrar en un nuevo escrito las correcciones indicadas y los demás acápite y hechos indicados en la demanda, la cual enviará a los demandados.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **YAIR DE JESUS ALMENTERO ESPITIA** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral presentada por JOSE ANTONIO SAKR VELEZ, a través de apoderado judicial contra, COLFONDOS S.A. – PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.



SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al abogado **YAIR DE JESUS ALMENTERO ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.704.976 y T.P 245.390, como apoderado judicial principal del señor JOSE ANTONIO SAKR VELEZ, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ